

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°- Sede Judicial Aydé Anzola Linares- CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

**Exp. 11001 33 36 033 2020 00185 00**

**Convocante: SANDRA LILIANA ISAZA Y OTROS**

**Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 423

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre los señores SANDRA LILIANA ISAZA; DARLY YISEL MARIN ISAZA; MARGARITA ISAZA DUQUE y VICTOR ALFONSO MARIN VILLA, en calidad de convocantes y por el otro lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en calidad de convocado.

**ANTECEDENTES**

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

*“(…) PRIMERO: El extinto auxiliar de policía VICTOR ALQUIBER SILVA ISAZA, ingresó en perfectas condiciones de salud tanto física como mental, a la Policía Nacional para prestar su servicio militar obligatorio el día 01 de agosto de 2018.*

*SEGUNDO: Una vez aprobados el tiempo de Instrucción, fue trasladado para prestar su servicio militar obligatorio a la Estación de Policía de Mapiripán Meta.*

*TERCERO: Estando de servicio en una de las garitas de la estación de policía de Mapiripán el extinto Auxiliar de Policía VICTOR ALQUIBER SILVA ISAZA el día de julio de 2019, aproximadamente a las 06:00 horas de la mañana, el Auxiliar de Policía SOSA VASQUEZ HOBERLEY, le habría causado una lesión a la altura de la cabeza con el armamento (fusil) dotado para la prestación del servicio, herida de arma de fuego que le causara el deceso.*

*CUARTO: Una vez agotada la etapa probatoria adelantada dentro del informativo administrativo por muerte con número de radicado No. 020/2019, fue reconocido que el extinto auxiliar de policía VICTOR ALQUIBER SILVA ISAZA, fue dado de baja por otro miembro de la institución policial, en hechos ocurridos el 20 de julio de 2019 al interior de las instalaciones de la Estación de Policía de Mapiripán Meta, el cual fue calificado por*

*parte del señor Coronel Camilo torres pineda, Comandante del De partamento de Policía Guaviare, como muerte ocurrida en servicio por causa y razón del mismo, conforme a lo establece el Decreto 1796 de 2006, artículo 26.*

*QUINTO: Con ocasión del inicio del informativo prestacional se dispuso a reconocer a la Señora SANDRA LILIANA ISAZA en calidad de Madre, para que esta reclamara la respectiva indemnización y póliza de seguro que cobija al occiso. (...)*

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes en el escrito de la solicitud de conciliación:

*“(...) Solicito señor Procurador Delegado ante los Juzgados Administrativos, citar a Audiencia de Conciliación Extrajudicial en derecho a la Nación- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, representado en su orden por el Ministro de Defensa Nacional Dr. CARLOS HOLLMES TRUJILLO o quien haga sus veces, y POLICIA NACIONAL, General OSCAR ATEHORTÚA DUQUE, para que:*

- 1. REPARAR, de todos los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales ocasionados a los convocantes como consecuencia de la FALLA EN EL SERVICIO, por acción, que llevó a la muerte del auxiliar de policía VICTOR ALUIBER SILVA ISAZA, hijo de la señora SANDRA LILIANA ISAZA y a su núcleo familiar, tras los hechos ocurridos el 20 de julio de 2019 al interior de las instalaciones de la estación de Policía de Mapiripán Meta.*

*La reparación deberá hacer en el orden y con los porcentajes establecidos por parte del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación 31172 del 28 de agosto de 2014, referente para la relación de perjuicios inmateriales.*

*Reparación que deberá cubrir a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad ascendente y colateral de la señora SANDRA LILIANA, así mismo las personas que se encuentran dentro del nivel cinco conforme a la misma sentencia de unificación. (...)*

## **PRUEBAS**

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Poderes conferidos por los convocantes.
2. Registro civil de nacimiento de: SANDRA LILIANA ISAZA, DARLY YISEL MARIN ISAZA; MARGARITA ISAZA DUQUE.
3. Copia de la Cédula de ciudadanía de SANDRA LILIANA ISAZA
4. Copia de la Tarjeta de Identidad de la menor DARLY YISEL MARIN ISAZA.
5. Copia de la Cédula de ciudadanía de MARGARITA ISAZA DUQUE.
6. Copia de la Cédula de ciudadanía de VICTOR ALFONSO MARIN VILLA.
7. Registro civil de nacimiento de VICTOR ALQUIBER SILVA ISAZA.
8. Copia de la declaración extrajuicio en la cual JAIME REINA RUIZ y HERNANDO VILLA RIVERA declararon que SANDRA LILIANA ISAZA y VICTOR ALFONSO MARIN VILLA conviven en unión marital de hecho conformada bajo un mismo techo, compartiendo el mismo lecho y mesa desde hace 11 año, desde el

17 de abril de 2008 y que de dicha unión procrearon a su hija DARLY YISEL MARIN ISAZA.

9. Copia Del Informativo Prestacional por Muerte No. 020/2019.

10. Copia del certificado de defunción del señor VICTOR ALQUIBER SILVA ISAZA No. 72041750-3.

11. Copia del derecho de petición por el cual se solicitó copia autentica del registro civil de defunción del señor VICTOR ALQUIBER SILVA ISAZA, con fecha de radicado 20 de noviembre de 2019.

12. Copia del poder conferido al abogado Oscar Daniel Hernández Murcia, por parte el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, con sus anexos.

13. Copia del Acta de la audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 50 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 15 de julio de 2020.

14. Copia de la Certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y DE LA POLICIA NACIONAL.

15. Copia del Registro Civil de Defunción del señor VICTOR ALQUIBER SILVA ISAZA.

### **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Se observa que, en el presente asunto conforme al escrito de conciliación, la parte convocante se conformó por SANDRA LILIANA ISAZA; DARLY YISEL MARIN ISAZA; MARGARITA ISAZA DUQUE; HEYDY DAMARIS RAMOS REINA; DANNA VALENTINA RAMOS REINA; YEISON EDILSON REINA ISAZA; VICTOR ALFONSO MARIN VILLA y DIANA PAOLA REINA ISAZA.

Sin embargo, una vez verificado el expediente, se constató que conforme a lo señalado en la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se señaló que en la agenda No. 25 del 15 de julio de 2020, con relación a la propuesta de conciliación donde la convocante es la señora Sandra Liliana Isaza se decidió conciliar, de manera integral lo siguiente:

*PERJUICIOS MORALES*

*Madre*

*SANDRA LILIANA ISAZA*

*100 S.M.M.L.V.*

*Hermana*

*DARLY YISEL MARIN ISAZA*

*50 S.M.M.L.V.*

*Abuela*

MARGARITA ISAZA DUQUE 50 S.M.M.L.V.  
Padrastró  
VICTOR ALFONSO MARIN VILLA 50 S.M.M.L.V.

Y que no se hacían más ofrecimientos.

Así, dicho planteamiento fue ratificado en la audiencia de conciliación celebrada el 15 de julio de 2020, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, por parte de quien en dicha diligencia representó los intereses de la entidad convocada, que en uso de la palabra señaló:

*“(...) Que en sesión del Comité de Conciliación y defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, Agenda No. 25 del 15 de julio de 2020, con relación a su respuesta de conciliación, donde el actor es SANDRA ISAZA se decidió:*

*CONCILIAR, de manera integral, en los siguientes términos:*

<i>PERJUICIOS MORALES</i>	
<i>Madre SANDRA LILIANA ISAZA</i>	<i>100 S.M.M.L.V.</i>
<i>Hermana DARLY YISEL MARIN ISAZA</i>	<i>50 S.M.M.L.V.</i>
<i>Abuela MARGARITA ISAZA DUQUE</i>	<i>50 S.M.M.L.V.</i>
<i>Padrastró VICTOR ALFONSO MARIN VILLA</i>	<i>50 S.M.M.L.V.</i>

*No se hacen más ofrecimientos.*

*En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará ante la Dirección General de la Policía Nacional- Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará el turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo, dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto de la Ley 1437 de 2011.”(…)” (SIC)*

La mencionada fórmula de arreglo fue aceptada por el apoderado de la parte convocante en la diligencia indicada.

De lo anterior se puede colegir que las solicitudes hechas respecto a los demás convocantes HEYDY DAMARIS RAMOS REINA; DANNA VALENTINA RAMOS REINA; YEISON EDILSON REINA ISAZA y DIANA PAOLA REINA ISAZA, no fueron acogidas por la entidad convocada.

Con fundamento en lo señalado, se tiene que el objeto del presente trámite es aprobar el acuerdo conciliatorio que se indicó en la audiencia de conciliación

llevada a cabo el 15 de julio de 2020, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos. Veamos:

*PERJUICIOS MORALES*

*Madre*

*SANDRA LILIANA ISAZA* 100 S.M.M.L.V.

*Hermana*

*DARLY YISEL MARIN ISAZA* 50 S.M.M.L.V.

*Abuela*

*MARGARITA ISAZA DUQUE* 50 S.M.M.L.V.

*Padrastro*

*VICTOR ALFONSO MARIN VILLA* 50 S.M.M.L.V.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN**

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

### **1. Que las partes estén debidamente representadas:**

Figuran como parte convocante los señores SANDRA LILIANA ISAZA, madre del occiso; DARLY YISEL MARIN ISAZA, hermana del occiso; MARGARITA ISAZA DUQUE, abuela del occiso y VICTOR ALFONSO MARIN VILLA, padrastro del occiso, en calidad de convocantes y como convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

### **2. En cuanto al presupuesto de la caducidad:**

Según lo previsto por el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

En el evento sub-lite, se allegó la copia Del Informativo Prestacional por Muerte No. 020/2019 y en el Registro Civil de Defunción se indicó que la muerte del señor VICTOR ALQUIBER SILVA ISAZA, tuvo ocurrencia el 20 de julio de 2019, en las instalaciones del Hospital Santa Matilde del municipio de Madrid, - Cundinamarca por causa no violenta, teniendo en cuenta que su deceso se produjo después de un episodio de sintomatología relacionada con vómito, dolor de cabeza y de espalda, la cual se agravó progresivamente en el transcurso del día y que dicha muerte fue calificada en servicio activo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968.

Asimismo, se allegó copia del Registro Civil de Defunción y del Acta de Defunción del señor VICTOR ALQUIBER SILVA ISAZA, documentos en los cuales consta que la fecha en la cual se produjo su deceso fue el 20 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, los convocantes tienen como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 21 de julio de 2021 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 20 de noviembre de 2019, se colige que se presentó con suficiente tiempo de antelación, y por lo cual se colige que no ha operado el fenómeno de caducidad.

**3. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:**

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en sumas de dinero así: por concepto de perjuicios morales causados por la muerte del señor VICTOR ALQUIBER SILVA ISAZA, mientras prestaba su servicio militar obligatorio así: para SANDRA LILIANA ISAZA, en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para DARLY YISEL MARIN ISAZA en calidad de hermana del occiso, el equivalente en pesos de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para MARGARITA ISAZA DUQUE, en calidad de abuela del occiso, el equivalente en pesos de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente y para VICTOR ALFONSO MARIN VILLA, en su calidad de padrastro del occiso, el equivalente en pesos de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:**

Se encuentra acreditado mediante el Informativo Prestacional por Muerte No. 020/2019, expedido por el Comandante del Departamento de Policía del Guaviare, en cual se indicó que la muerte del señor VICTOR ALQUIBER SILVA ISAZA, se produjo por causa y razón del servicio, quedando claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó la novedad y la actividad desarrollada por el extinto Auxiliar de Policía el día 20 de julio de 2019, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968.

Frente a la condición de conscriptos el H. Consejo de estado ha manifestado:

*“(…) En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia tangencial, en relación con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por parte de la Sala (...) En ese contexto, habrá de edificarse la responsabilidad del Estado a través del título de imputación denominado “daño especial” por cuanto se tiene por establecido que el soldado RAMIREZ MURILLO durante la prestación del servicio obligatorio sufrió una lesión invalidante que ocurrió por causa y razón del mismo, en ese orden el daño por el cual se depreca la responsabilidad del Estado le resulta imputable, razón por la cual deberá ser indemnizado. **En efecto, en consideración al Estado de conscripción en la que se encontraba el soldado RAMIREZ MURILLO, únicamente le asistía el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., sin embargo se advierte que durante la ejecución de su deber constitucional le sobrevinieron lesiones o afecciones a bienes que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, de allí que ellas son la causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado.(…)**”*

De lo anterior se colige entonces que al señor VICTOR ALQUIBER SILVA ISAZA, le fue causada la muerte y por lo cual se configura el régimen de responsabilidad objetiva del daño especial, que se predica de la condición de conscriptos de quienes prestan el servicio militar obligatorio, toda vez que se le impuso una carga que no estaba en la obligación de soportar, por lo cual es Estado debe asumir el daño causado.

Pese a que no se aportó por las partes intervinientes en el presente trámite la copia del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y DE LA POLICIA NACIONAL del 15 de julio de 2020, que fuera requerida en proveídos del 14 de agosto y del 1 de septiembre de la presente anualidad, al verificar el contenido de la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, en la que se señaló que en la agenda No. 25 del 15 de julio de 2020, el referido comité decidió conciliar la solicitud elevada por la convocante Sandra Liliana Isaza por concepto de perjuicios morales causados por la muerte del señor VICTOR ALQUIBER SILVA ISAZA, mientras prestaba su servicio militar obligatorio así: para SANDRA LILIANA ISAZA, en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para DARLY YISEL MARIN ISAZA en calidad de

hermana del occiso, el equivalente en pesos de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para MARGARITA ISAZA DUQUE, en calidad de abuela del occiso, el equivalente en pesos de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente y para VICTOR ALFONSO MARIN VILLA, en su calidad de padrastro del occiso, el equivalente en pesos de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, la información contenida en la referida certificación da cuenta de la manifestación previa que hizo la entidad convocada Ministerio de Defensa- Policía Nacional, respecto a la solicitud de conciliación planteada ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos el 15 de julio de 2020.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los convocantes y por estar legitimados para exigir el pago de la indemnización reclamada, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 15 de julio de 2020 ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, a cuyos términos la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL pagará por concepto de: (I) perjuicios morales causados por la muerte del señor VICTOR ALQUIBER SILVA ISAZA, mientras prestaba su servicio militar obligatorio así: para SANDRA LILIANA ISAZA, en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes ; (II) para DARLY YISEL MARIN ISAZA en calidad de hermana del occiso, el equivalente en pesos de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; (iii) para MARGARITA ISAZA DUQUE, en calidad de abuela del occiso, el equivalente en pesos de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente y (iv) para VICTOR ALFONSO MARIN VILLA, en su calidad de padrastro del occiso, el equivalente en pesos de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**SEGUNDO:** Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

**CUARTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>1</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>2</sup>

**QUINTO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<sup>1</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

<sup>3</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)